



Pasto, 05 de agosto de 2025



NAR2025EE025274

Señor(A)

**CRISTIAN CAMILO TOBAR GUEVARA**

cristiantobarabogado@gmail.com

Pasto, Nariño

Asunto: NOTIFICACION ACTO ADMINISTRATIVO POR AVISO 5330

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ? Ley 1437 de 2011; la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

OFICINA ATENCION AL CIUDADANO

NOTIFICACION POR AVISO

Acto Administrativo que se notifica: RESOLUCION NO. 5330  
Fecha del Acto Administrativo; 24 DE JULIO DE 2025  
Autoridad que lo Expidió: Secretaría de Educación Departamental de Nariño  
Recurso(s) que procede(n): NO PROCEDE RECURSO ALGUNO  
Autoridad ante quien se debe Secretaria de Educación Departamental

Interponerse el Recurso

ADVERTENCIA

Esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso en el lugar de destino.

Para lo cual se transcribe la parte resolutive del citado acto administrativo en los siguientes términos:

RESUELVE



ARTÍCULO 1<sup>o</sup>. NO REPONER el contenido de la Resolución Nro. 3778 del 10 de junio de 2025, por la cual se dispone su comisión temporal de servicios en la Subsecretaría de Calidad Educativa de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño como apoyo para desempeñar funciones administrativas at docente JAIRO DE JESUS CASSEITA MUÑOZ mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.969.267, mientras se surten los correspondientes procesos en su contra. PARÁGRAFO. ORDENAR el desempeño laboral del docente JAIRO DE JESUS CASSETTA MUÑOZ mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.969.267, como apoyo para funciones administrativas en la Subsecretaría de Calidad, de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño. ARTÍCULO 2<sup>o</sup> RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR, al abogado CRISTIAN CAMILO TOBAR GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.337.924 de Pasto (N), abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 399.960 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del docente JAIRO DE JESUS CASSETTA MUÑOZ mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12969.267. ARTICULO 3<sup>o</sup>. NOTIFIQUESE esta decisión docente JAIRO DE JESUS CASSETTA MUÑOZ mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.969.267, en los términos de los Artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), por medio de su apoderado, entregándole una copia autentica det mismo, al momento de la notificación, indicando que contra el presente no procede recurso alguno. Para ello, remítase citación a la dirección de correo electrónico [cristiantobarabogado@gmail.com](mailto:cristiantobarabogado@gmail.com) ARTÍCULO 4<sup>o</sup>. Remítase copia de la presente resolución a las Dependencias de Recursos Humanos, Nómina y Hojas de Vida, para lo de su competencia y fines pertinentes. ARTÍCULO 5<sup>o</sup>. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Que, mediante citación No NAR2025EE024240 del 25 de julio de 2025, se solicitó la comparecencia del(a) Señor (a) CRISTIAN CAMILO TOBAR GUEVARA, apoderado del señora JAIRO DE JESUS CASSEITA MUÑOZ, para realizar la diligencia de notificación personal de conformidad con los Artículos 67 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011. Que una vez enviada la citación no se logró la comparecencia de (la) ciudadano (a) citado para efecto de su notificación.

Que, mediante el presente documento, al cual se adjunta copia del acto administrativo que se mencionó anteriormente, se realiza la notificación por aviso de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la cual se entenderá surtida al día siguiente de recibido el presente documento.

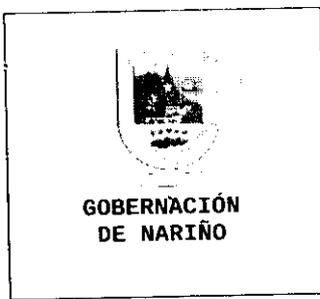
Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en dos (2) folios.

Atentamente,

**RUTH MELVI GORDILLO HERNANDEZ**  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO G.4  
ATENCION AL CIUDADANO

Proyectó: PIEDAD F. VALLEJO RODRIGUEZ  
Revisó: RUTH MELVI GORDILLO HERNANDEZ

Anexos: RESOLUCION 5330 24 JUL 2025.pdf  
CITACION RESOL5330 JUL 2025.pdf



**ACTOS ADMINISTRATIVOS Y  
COMUNICACIONES ESCRITAS**

Código	M03.01.F03
Página	Página 1 de 5
Versión	6.0
Vigencia	15/01/2024

**RESOLUCIÓN Nro. 5330**  
( 24 JUL 2025 )

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Nro. 3778 del 10 de junio de 2025

**EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales, especialmente las conferidas en virtud del Decreto Nro. 332 del 08 de octubre del 2024 y

**CONSIDERANDO**

El docente JAIRO DE JESUS CASSETTA MUÑOZ mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.969.267, por intermedio de apoderado judicial, mediante el radicado NAR2025ER021566 del 16 de julio de 2025, interpone recurso de reposición frente a la Resolución Nro. 3778 del 10 de junio de 2025, por la cual se dispone su comisión temporal de servicios en la Subsecretaría de Calidad Educativa de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño como apoyo para desempeñar funciones administrativas.

El precitado recurso se presentó dentro de los requisitos legales consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta que la Resolución Nro. 3778 del 10 de junio de 2025 fue proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, en virtud de delegación realizada por el señor Gobernador de Nariño a través del Decreto Nro. 332 del 08 de octubre del 2024, el suscrito funcionario es competente para resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del citado acto administrativo.

El artículo 298 de la Constitución Nacional indica que los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y la promoción del desarrollo económico y social dentro del respectivo territorio.

Ratifica lo anterior el artículo 1 de la Ley 115 de 1994, al tratar a la educación como servicio público esencial, así como también su artículo 147, al establecer que la administración de los servicios educativos estatales corresponde a la Nación y a las entidades territoriales, y en concordancia con ello, en el artículo 151 se le otorga competencia al departamento a través de la Secretaría de Educación Departamental para organizar este servicio público.

En virtud del artículo 6 de la Ley 715 de 2001, el Departamento de Nariño en concordancia con las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994 tiene competencia para administrar las instituciones educativas y todo su personal docente y administrativo, conformando la planta global de cargos, para ello, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles del sistema general de participaciones y trasladará funcionarios entre los municipios preferiblemente entre los limitrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

A su vez la Directiva Nro. 01 de 4 de marzo de 2022, expedida por el Ministerio de Educación Nacional que establece orientaciones para la prevención de violencia sexual en entornos escolares, manifiesta:

**"II. Implementación de acciones preventivas frente a situaciones de violencia sexual en el entorno escolar.**

(...)

 <b>GOBERNACIÓN DE NARIÑO</b>	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS</b>	Código	M03.01.F03
		Página	Página 2 de 5
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

**c) Acciones de carácter administrativo, en la selección, nombramiento o contratación de personal administrativo o educador, para la prevención y atención de situaciones de violencia sexual en el entorno escolar.**

(...)

Las Entidades Territoriales Certificadas en educación deben adelantar las investigaciones de orden disciplinario que correspondan, y mientras se surte el debido proceso, tener en cuenta que el artículo 44 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 12 de 1991, la Ley 1098 de 2006 y la sentencia de la Corte Constitucional T-075 de 2013, dan el soporte jurídico para que en toda decisión o medidas administrativas que deban adoptarse en relación con los niños, niñas y adolescentes, prevalezcan sus derechos, aun cuando exista un conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En tal sentido, cuando las secretarías de educación en ejercicio de sus funciones se encuentren adelantando actuaciones administrativas de tipo disciplinario o tengan conocimiento que una persona vinculada a la Institución Educativa se encuentre involucrada en una investigación judicial por delitos de violencia sexual contra niños, niñas o adolescentes, **pueden realizar un ejercicio de ponderación, atendiendo a los postulados constitucionales y el bloque de constitucionalidad, haciendo prevalecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y adoptar la decisión de asignar a los docentes a que realicen actividades curriculares no lectivas que no conlleven la interacción directa con los estudiantes o de manera excepcional y transitoria, labores de tipo administrativo, mientras se surte el debido proceso.**

Esta orientación será aplicada igualmente al personal que desarrolla labores administrativas y por las instituciones educativas no oficiales, de acuerdo con sus procedimientos.

(...)

Al mismo tiempo el Ministerio de Educación Nacional, señala que, tras el conocimiento de una presunta o efectiva acción o actuación de violencia sexual contra los estudiantes, la entidad territorial, debe:

### **"III. Atención de situaciones de violencia sexual en el entorno escolar**

(...)

c) Se debe evitar la revictimización del niño, niña o adolescente; para ello es preciso activar la ruta de atención, dando traslado a las autoridades correspondientes a fin de que se inicien las actuaciones judiciales, y adoptar las medidas administrativas inmediatas y eficaces que correspondan:

(...)

e) Las entidades territoriales, iniciarán las medidas disciplinarias contenidas en la Ley 734 de 2002 y la Ley 1952 de 2019, para los servidores públicos, adoptando medidas provisionales en el marco del debido proceso; esta orientación será aplicada por instituciones educativas no oficiales, de acuerdo con sus procedimientos.

(...)

f) Cada actuación administrativa y disciplinaria que se desarrolle para la atención de situaciones de violencia sexual en el entorno escolar y hacia la protección de los derechos fundamentales debe evitar acciones discriminatorias basadas en estereotipos de género u otras; y proteger el derecho de las víctimas a no ser confrontadas con el presunto agresor o agresora.

(...)

k) Las medidas de protección adoptadas contra la violencia sexual, no pueden afectar el derecho a la educación del niño, niña o adolescente, para ello se deben adelantar las acciones intersectoriales que sean necesarias. Adicionalmente, se deben adoptar las medidas internas en la institución educativa para que se hagan efectivas las medidas de protección dictadas por la autoridad administrativa competente".

 <b>GOBERNACIÓN DE NARIÑO</b>	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS</b>		Código	M03.01.F03
			Página	Página 3 de 5
			Versión	6.0
			Vigencia	15/01/2024

Por su parte la Constitución Política de 1991, en su artículo 44 señala:

**Artículo 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás

Adicionalmente la Ley 1098 de 2006, "por la cual se expide el Código de infancia y Adolescencia", dispone:

**Artículo 41. Obligaciones del Estado.** El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberá:

(...)

26. Prevenir y atender la violencia sexual, las violencias dentro de la familia y el maltrato infantil, y promover la difusión de los derechos sexuales y reproductivos.

(...)

**Artículo 43. Obligación ética fundamental de los establecimientos educativos.** Las instituciones de educación primaria y secundaria, públicas y privadas, tendrán la obligación fundamental de garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar. Para tal efecto, deberán:

(...)

**2. Proteger eficazmente a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de maltrato, agresión física o psicológica, humillación, discriminación o burla de parte de los demás compañeros y de los profesores.**

(...)

Finalmente en consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T-240 de 2023, sobre la prevalencia del interés superior del menor, refiere:

El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños, incluyendo la vida, la integridad física, la salud, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, y la expresión de su opinión. Según la misma norma, estos serán protegidos de toda forma de violencia física o moral y la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de proteger a los niños para garantizar su desarrollo integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Igualmente, el Código de la Infancia y la Adolescencia reconoce derechos adicionales, como el derecho a un ambiente sano, protección contra el maltrato y el abuso, y el derecho a no ser separados de su familia.

En esa línea, el principio del interés superior del menor obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes, lo que implica adoptar un enfoque basado en derechos para garantizar

 <b>GOBERNACIÓN DE NARIÑO</b>	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS</b>	Código	M03.01.F03
		Página	Página 4 de 5
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

su integridad física, psicológica, moral y espiritual. La Corte Constitucional ha establecido que el interés superior del menor es un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento. Además, se ha explicado que el contenido de dicho principio debe determinarse en cada caso con arreglo a la situación concreta del niño, niña y adolescente, a partir del contexto y las necesidades particulares de estos.

Entonces, resulta claro que en toda decisión o medidas administrativas que deban adoptarse en relación con los niños, niñas y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, aun cuando exista un conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En aras de resolver el presente recurso se solicitó información a la dependencia de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, sobre el caso objeto de estudio y como respuesta a la consulta la mencionada oficina informa por medio de radicado SAC NAR2025IE003754 del 22 de julio de 2025, lo siguiente:

“(…) La comisión de servicio se hace en cumplimiento a la orden ministerial 001 del Ministerio de educación con el fin de separar a la víctima del posible victimario en un presunto acoso sexual en institución educativa, de acuerdo con información remitida por la oficina de inspección y vigilancia (…)”

A su vez la información que se señala como fundamento para disponer la comisión del docente hoy recurrente, reseña:

1. Existencia de quejas sobre el comportamiento del docente con las estudiantes, especialmente con 4 menores de edad.
2. La situación no es nueva, y se viene presentando desde el año pasado.
3. Pese a acercamientos con el docente no ha cesado su accionar.

Así las cosas, en el caso en concreto, teniendo en cuenta que se encuentran involucrados derechos fundamentales de los menores de edad, la decisión tomada por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño a través de Resolución Nro. 3778 del 10 de junio de 2025, en sentido comisionar al recurrente en la sede administrativa de la entidad no se torna en una decisión arbitraria de la entidad, sino que considera los hechos acaecidos en la IE de origen del docente, y la normatividad aplicable al caso.

Lo anterior al considerar que la medida tomada implica una protección constitucional de los derechos a libertad, integridad y formación sexuales de los menores estudiantes de la Institución Educativa Nuestra Señora del Carmen del municipio de San Lorenzo, que se encuentran en contacto con el docente, los cuales se encuentra en riesgo como consecuencia de las denuncias presentadas, evita que el presunto agresor tenga contacto con otros menores y; de otra parte, es una medida adecuada para mejorar el ambiente escolar, el resultado sumamente afectado por los presuntos actos de acoso denunciados. En segunda instancia en aplicación del principio de prevalencia del interés superior del niño no involucra el quebrantamiento del núcleo esencial de los derechos del recurrente, ni tampoco implica prejuzgamiento o vulneración al debido proceso y presunción de inocencia.

Así las cosas el accionar de la administración se orienta a brindar la protección del interés superior del menor, procurando el mejoramiento del ambiente escolar afectado por el hecho denunciado y proteger los derechos de los menores contra el riesgo de ser afectados actos de violencia sexual. Motivo por el cual la Resolución objeto del presente trámite de recurso de reposición se confirmara.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

 <b>GOBERNACIÓN DE NARIÑO</b>	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS</b>		<b>Código</b>	M03.01.F03
			<b>Página</b>	Página 5 de 5
			<b>Versión</b>	6.0
			<b>Vigencia</b>	15/01/2024

**ARTÍCULO 1º. NO REPONER** el contenido de la Resolución Nro. 3778 del 10 de junio de 2025, por la cual se dispone su comisión temporal de servicios en la Subsecretaría de Calidad Educativa de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño como apoyo para desempeñar funciones administrativas al docente JAIRO DE JESUS CASSETTA MUÑOZ mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.969.267, mientras se surten los correspondientes procesos en su contra.

**PARÁGRAFO. ORDENAR** el desempeño laboral del docente JAIRO DE JESUS CASSETTA MUÑOZ mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.969.267, como apoyo para funciones administrativas en la Subsecretaría de Calidad, de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño.

**ARTÍCULO 2º RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR**, al abogado CRISTIAN CAMILO TOBAR GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.337.924 de Pasto (N), abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 399.960 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del docente JAIRO DE JESUS CASSETTA MUÑOZ mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.969.267

**ARTÍCULO 3º. NOTIFÍQUESE** esta decisión al docente JAIRO DE JESUS CASSETTA MUÑOZ mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.969.267, en los términos de los Artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), por medio de su apoderado, entregándole una copia autentica del mismo, al momento de la notificación, indicando que contra el presente no procede recurso alguno. Para ello, remítase citación a la dirección de correo electrónico cristiantobarabogado@gmail.com

**ARTÍCULO 4º.** Remítase copia de la presente resolución a las Dependencias de Recursos Humanos, Nómina y Hojas de Vida, para lo de su competencia y fines pertinentes.

**ARTÍCULO 5º.** La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

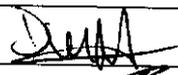
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en san Juan de Pasto a los \_\_\_\_\_

24 JUL 2025



**ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOS CUATHIN**  
Secretario de Educación Departamental de Nariño

Proyectó:	Daniel Francisco Mera Azain PU Asuntos Legales G.02	22-07-2025	
Revisó y aprobó	Jorge Luis Sánchez Meza PU Asuntos Legales G.04	22-07-2025	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo hemos encontrado ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			